

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 28 de Junio de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Junio de 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo último sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquin López Puigcerver.

INSTRUCCIÓN

para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 16 del mismo mes, sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales.

Artículo 1.º Para que pueda concederse la excepción de venta de terrenos con destino á dehesa boyal á los pueblos que tengan ya exceptuados otros en concepto de aprovechamiento común, es necesario que se justifique que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º En los expedientes sobre excepción de terrenos para aprovechamiento común, la Administración reclamará á la Diputación provincial ó al Gobierno civil que certifiquen, con vista de las cuentas municipales que obren en su poder, si dichos terrenos fueron arrendados ó arbitrados desde el año 1835 hasta el de la fecha.

Estas certificaciones serán terminantes y expresivas de todos los predios de que se trate, para poder conocer

si fueron arrendados ó arbitrados alguna ó varias veces, en todo ó en parte durante el indicado período de tiempo; consignándose con toda claridad, en caso afirmativo, en qué años tuvo efecto el arriendo ó arbitrio, la forma en que se hizo, si fué de una parte de los productos solamente, y si en este caso se verificó sin perjuicio de los demás aprovechamientos que tenían derecho á disfrutar los vecinos libre y gratuitamente, ó si fué un arbitrio extraordinario llevado á efecto por el pueblo con autorización expresa de la Superioridad.

Art. 3.º Cuando del exámen de dichas cuentas municipales no aparezcan tan claros esos extremos como fuera de desear, podrá la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado exigir cualquiera otro documento que considere necesario como comprobante de la resolución definitiva que debe proponer al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las *Diputaciones provinciales* ó los Gobiernos de provincia expedirán los certificados á que se refiere el art. 2.º de esta instrucción, así como también los que pueda reclamarles la Dirección de Propiedades en virtud del art. 3.º, en el preciso término de treinta días.

Art. 5.º Las condiciones que exige el art. 3.º de la ley para que puedan ser exceptuados como dehesas boyales los terrenos de Propios ó Comunes se harán constar por medio de certificación expedida por un perito que nombrará la Administración para que mida, deslinde y clasifique las fincas.

El Ayuntamiento interesado podrá elegir por su parte otro perito que concorra y autorice en su caso las operaciones, debiendo satisfacerse los honorarios de uno y otro por el mismo Ayuntamiento, dentro de los diez días siguientes al en que queden verificadas aquellas.

Art. 6.º De la misma manera serán medidos, deslindados y clasificados los terrenos cuya excepción soliciten los pueblos en concepto de aprovechamiento común, y satisfechos los gastos que origine la operación.

Art. 7.º Las informaciones que se presenten para probar el disfrute de los bienes por parte de los pueblos reclamantes, á falta de títulos de propiedad sobre los mismos bienes, podrán practicarse ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal.

Los testigos deberán ser vecinos de los pueblos limítrofes que no se hallen interesados en el asunto ni tengan tacha legal, con objeto de que esas informaciones puedan ser ratificadas ante el Juzgado de primera instancia, si la Administración lo estima necesario, según lo dispuesto en el art. 5.º de la ley.

Art. 8.º El número y clase de los ganados del pueblo interesado se harán constar por medio de certi-

ficado de la Administración provincial, que deberá expedir con vista de los últimos datos estadísticos:

Cuando se trate de dehesas boyales y no hubiere en la Administración datos bastantes para expedir dicha certificación, se reclamará de la Junta provincial de Agricultura, según dispone el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley.

Art. 9.º Los documentos que los pueblos deben presentar en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del mismo art. 5.º de la ley, serán censurados por la Administración provincial consultando al efecto los datos y antecedentes que sean necesarios.

Art. 10. Los pueblos que hagan uso del derecho que les concede la ley para solicitar, ya la excepción de dehesas boyales ó de terrenos de aprovechamiento común, ó ya la revisión de las negadas anteriormente por extemporáneas ó injustificadas, presentarán sus reclamaciones en la respectiva Delegación de Hacienda.

El Delegado dispondrá que en la Administración de Propiedades se abra un registro en que, según vayan presentándose, se anoten aquéllas, así como también las fincas objeto de las mismas.

Art. 11. Transcurrido el plazo de los tres meses que señala el art. 6.º de la ley, remitirán dichas Administraciones á la Dirección general del ramo una relación, visada por el Delegado de Hacienda, en la que expresarán todas las solicitudes que hayan sido registradas.

Esta relación se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que si algún pueblo creyese que se había omitido su instancia, pueda deducir en el preciso término de quince días la oportuna reclamación ante el Delegado de Hacienda, quien previo informe de la Administración de Propiedades, la remitirá con el suyo al Centro general del ramo, para que éste decida en su vista lo que corresponda.

Art. 12. Los documentos que deben acompañar los pueblos para justificar sus reclamaciones los presentarán con índice duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razón y el otro se devolverá á los interesados.

Tanto en el uno como en el otro consignará la Delegación de Hacienda de la provincia la fecha de la presentación, y si los documentos son los expresados en el índice.

Art. 13. Los términos que la Dirección de Propiedades señale á los pueblos, ya sea para subsanar los defectos de forma que se adviertan en dichos documentos, ó ya para presentar algún otro dato ó justificante, son improrrogables y fatales, teniéndose la reclamación por injustificada y al pueblo interesado por desistido de ella, si deja transcurrir el plazo sin hacerlo.

Art. 14. Las fincas vendidas y adjudicadas no pueden ser pedidas como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa de pastos.

Por la Administración provincial se hará constar, por lo tanto, si la finca ó fincas pedidas por los pueblos han sido enajenadas y adjudicadas en alguna época por el Estado.

Art. 15. Al acordarse por el Ministerio de Hacienda la excepción solicitada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último de una dehesa boyal, aunque sea procedente de bienes de aprovechamiento común, ó al otorgarse la de esta clase de bienes, se hará con la precisa condición de que el pueblo favorecido ha de abonar al Estado el 20 por 100 del valor de la finca exceptuada.

Art. 16. Si el pueblo interesado estimase que no debe abonar ese 20 por 100, podrá aceptar la Real orden en cuanto á la excepción, é interponer la oportuna demanda en la vía contencioso administrativa en cuanto al pago de dicha cantidad, pero consignando desde luego en la Caja correspondiente el importe del primer plazo, y después el de los demás, conforme vayan viniendo mientras dure el pleito.

El término para interponer dicha demanda será el señalado ó que señalen en lo sucesivo las leyes y reglamentos de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas.

Art. 17. Si después de acordada la excepción de terrenos como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa boyal, apareciesen nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ellos las condiciones que para los primeros exige el art. 2.º de la ley y para los segundos el art. 3.º de la misma, se procederá á la revisión del expediente, pudiendo revocarse la concesión y acordarse la venta de los predios de que se trate, oída que sea la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 18. De la misma manera podrán revocarse también las excepciones de terrenos de aprovechamiento común ó para dehesas de pastos de los ganados de labor, si las fincas son roturadas ó destinadas á distintos usos de los que marque la excepción, ó si los pueblos las arriendan ó arbitran, á no ser que el arriendo ó arbitrio se verifique en la forma y con la autorización que determina el art. 2.º de la ley.

Art. 19. Para el oportuno cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Administración provincial procurará adquirir cuantos datos puedan servir para anular las excepciones otorgadas, y después de oír en el asunto al pueblo interesado, elevará las diligencias á la Dirección general del ramo para el acuerdo que corresponda.

Art. 20. En el caso de que después de satisfecho el 20 por 100 del valor de una finca exceptuada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, se descubra alguno de los vicios señalados en los artículos 17 y 18 de esta instrucción y se revise y revoque en su virtud la excepción, se entregará en inscripciones al pueblo interesado el valor íntegro de la venta.

Art. 21. Cuando la finca ó fincas objeto de la excepción ya acordada no hubieren sido subastadas ni tampoco valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, ó su valoración comprendiere mayor ó menor extensión de la concedida, ó más ó menos aprovechamientos que los que se exceptúan, serán tasadas en la misma forma que deben ser medidos, deslindados y clasificados con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de esta instrucción los terrenos cuya excepción soliciten los pueblos, corriendo también á su cargo los gastos correspondientes.

Art. 22. Las inscripciones y valores de que podrá incautarse el Estado para hacer efectivos los plazos que adeuden los pueblos por razón del 20 por 100 del valor de las fincas exceptuadas, serán solo aquellos que posean los Ayuntamientos como de su exclusiva propiedad; pero no los que puedan administrar como patronos de alguna fundación benéfica privada, cualquiera que sea su clase.

Art. 23. Siempre que los pueblos paguen anticipando los plazos, cualquiera que sea la forma en que lo

hagan, tendrán derecho á la bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 24. Las fincas procedentes de bienes de Propios, una vez que queden exceptuadas con destino á dehesas de pastos de los ganados de labor, no pagarán la contribución que como tales bienes de Propios venían satisfaciendo, y si solo el impuesto que á los de aprovechamiento común correspondía; puesto que por virtud de la ley de 8 de Mayo último quedan en esta categoría.

Art. 25. En todos los expedientes de excepción informarán la Diputación provincial y la Administración de Propiedades de la provincia acerca de la procedencia é improcedencia de la excepción solicitada.

El Abogado del Estado informará únicamente sobre la validez de los títulos presentados por los pueblos para justificar la propiedad sobre los predios cuya excepción de venta pretendan, cotejándolos además con sus originales, cuando sea necesaria esta diligencia, por sí ó por medio del funcionario en quien delegue.

Art. 26. En los expedientes de excepción de terrenos en concepto de aprovechamiento común, informará también la Junta provincial de Agricultura acerca de la extensión que puede concederse para satisfacer el objeto que con ellos pretenda el pueblo interesado.

Art. 27. Las Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura, emitirán dichos informes dentro del plazo preciso de treinta días improrrogables. Si no lo verificasen dentro de ese término, la Delegación de Hacienda respectiva mandará recoger los expedientes en el estado en que se encuentren.

Art. 28. Las Administraciones de Propiedades y los Abogados del Estado emitirán los suyos y sustanciarán las diligencias que les correspondan en los términos que al efecto les señale la Dirección de Propiedades, la cual podrá imponerles la multa que estime oportuna hasta el *maximum* de 250 pesetas en la cuantía que considere proporcionada á la falta, cuando advierta demoras injustificadas en la tramitación de los expedientes.

Art. 29. Cuidarán las Administraciones de Propiedades de que no se anuncie para la venta finca alguna cuya excepción se solicite con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, hasta tanto que no sea resuelta la reclamación.

En otro caso, los expresados Administradores responderán personalmente de los perjuicios que puedan originarse.

Art. 30. Si alguna reclamación, deducida con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, sufre extravió, podrá la Dirección de Propiedades conceder al pueblo interesado un plazo de dos meses para reproducirla, siempre que del registro que debe abrirse en la Administración provincial en cumplimiento del art. 10 de esta instrucción y de la relación que ha de formarse con arreglo al 11, resulte que la extraviada fué presentada en tiempo hábil, y que, de la misma manera, lo fueron también los documentos que la justificaban.

La Administración provincial del ramo notificará en debida forma al pueblo interesado el acuerdo de la Dirección en que se le otorgue dicho plazo, y remitirá á la misma las diligencias de notificación; cuidando también de darle cuenta de si el pueblo ha reproducido ó no su reclamación, una vez transcurrido el plazo.

Art. 31. Los expedientes de excepción serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda.

Cuando se trate de bienes pedidos como de aprovechamiento común, y el Gobierno no se conforme con el parecer en que estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, se oirá á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, conforme al párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 32. Todos los expedientes de excepción de bienes de aprovechamiento común ó de dehesas boyales promovidos y no terminados con anterioridad á la ley de 8 de Mayo último, serán tramitados y resueltos con sujeción á las disposiciones vigentes antes de la publicación de la misma ley, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren incoado y documentado.

Si acaso lo hubiesen sido fuera de los plazos señalados para promoverlos y documentarlos por aquellas disposiciones, y no hubieran sido resueltos todavía, los términos que conceden los artículos 6.º y 7.º de la ley de 8 de Mayo no empezarán á correr para los pueblos interesados hasta el día en que la Administración les haga conocer el defecto de que adolecen dichos expedientes.

Madrid 21 de Junio de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 27 de Junio de 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

«Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dificultades sobre la ejecución de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Mayo de 1882, que ordena á los opositores á Escuelas públicas que expresen en sus solicitudes las que deseen obtener, y sobre las atribuciones de los Tribunales de oposiciones para formular las propuestas después de hecha la clasificación por orden de mérito; y con objeto de aclarar en lo posible las dudas que en estos casos pudieran ocurrir, y marcar de una manera precisa la forma de hacer las propuestas cuando sean varias las Escuelas que se deban proveer por oposición, y haya opositores que deseen unas Escuelas con preferencia á las demás; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que cuando sean varias las Escuelas que deban proveerse por oposición, y sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en la regla 1.ª de la citada Real orden de 25 de Mayo de 1882, los opositores que hayan merecido ser aprobados en todos los ejercicios elijan la Escuela que deseen obtener, ejercitando este derecho por el orden de mérito que cada uno haya obtenido; y

2.º Que el acto de la elección de Escuelas tenga lugar inmediatamente después de haber declarado el Tribunal el orden de mérito que los aprobados deben ocupar en la lista, ó á lo sumo al siguiente día, para lo cual se dará conocimiento á los interesados del lugar que ocupan en la lista, con arreglo al referido orden de mérito; debiendo los Secretarios de los Tribunales consignar en los respectivos expedientes la Escuela que cada uno de los opositores haya elegido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1888.—Navarro y Rodrigo.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 21 de Junio de 1888.)

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante la cátedra de Retórica y Poética en los Institutos de las Baleares y Cuenca, y la de Física y Química de este último Instituto, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, debiendo proveerse en turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, según se dispone en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación de los vencimientos del mes de Julio de 1888, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Junio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD	Libro.....	Folio.....	CLASE DE LA FINCA	VENCIMIENTO			Número del inventario.	Plazos	IMPORTE. Pesetas. Cts.
					Día.	Mes	Año			
D. Agustín Pelaez.....	Grijalva.....	38	2	Clero.—Rústica.	2	Julio.	1888	2667	14	3.112'02
D. Andrés Núñez.....	Olmillos de Valverde.....	38	56	»	4	»	»	1794	13	46'30
D. Antonio Pastor Pastor.....	Gallegos del Pan.....	38	4	»	5	»	»	321	14	25'05
D. Juan Villarejo.....	Milles.....	37	1	»	6	»	»	2635	15	460'05
D. Jerónimo Prieto.....	Zamora.....	42	4	»	7	»	»	2150	10	41'25
D. Casimiro Regueras.....	Malva.....	34	1	»	12	»	»	2155	18	65'25
D. Andrés Prieto.....	Zamora.....	38	5	»	16	»	»	2675	14	300'05
D. Salvador Martínez.....	Villafáfila.....	38	58	»	17	»	»	1802	13	50
D. Leon Morillo.....	Bustillo.....	43	26	»	18	»	»	11035	8	319'46
D. Santiago Rodríguez.....	Quintanilla del Olmo.....	34	5	»	21	»	»	2020	17	110
Doña Juana Calvo.....	Zamora.....	42	23	Urbana.	22	»	»	4545	10	87'50
D. Blás Ballesteros.....	Rivas.....	40	8	Rústica.	23	»	»	43 y 44	12	27'50
D. Claudio y Narciso Casaseca.....	Venialbo.....	38	7	»	24	»	»	2652	14	205'50
D. Francisco Franco Rodríguez.....	Villar de Fallaves.....	46	1	»	23	»	»	2525	4	80'30
D. Tomás Rivas.....	Villarino.....	40	4	»	27	»	»	68	12	87'50
D. Antonio González.....	Villaralbo.....	42	26	»	28	»	»	209	10	42'35
D. José Martín Pérez.....	Zamora.....	45	73	»	28	»	»	148	7	51'50
D. Antonio Pizarro.....	Almeida.....	41	1	»	30	»	»	142	11	453'55
D. Francisco Borrego.....	Peleas de Arriba.....	42	27	»	»	»	»	4158	10	45
D. Ramon Prieto Justel.....	Zamora.....	42	27	»	31	»	»	3565	10	58'75
D. José Martínez.....	Vega de Tera.....	30	3	Propios.—Rústica.	9	»	»	2998	4	250'10
D. Fernando Alvarez.....	San Cebrian.....	30	1	»	4	»	»	3001	4	651'50
D. Fernando Escaja.....	Idem.....	30	2	»	»	»	»	3000	4	723'50
D. Juan Escera.....	Zamora.....	21	8	»	20	»	»	2802	7	1.010
D. Victoriano González.....	Villaralbo.....	25	1	»	28	»	»	235	10	31'25
D. Justo Valdés.....	Castropepe.....	31	1	»	29	»	»	3066	3	250
D. Darío Bernal.....	Olmo.....	31	2	»	»	»	»	3068	3	650
D. Abelardo Martín.....	Idem.....	31	3	»	»	»	»	3067	3	3.000'10
D. Antonio Gullon.....	Fuentesauco.....	31	4	»	»	»	»	3070	3	3.600
D. Angel Calvo.....	Madrid.....	31	5	»	30	»	»	3069	3	4.100
D. Antonio Amigo Tomé.....	Santa Clara de Avedillo.....	32	1	»	2	»	»	3168	6	680'10
D. Narciso Alonso Alija.....	Berdenosa.....	32	3	»	»	»	»	3165	6	1.400'10
D. Venancio Fernández.....	Zamora.....	32	6	»	13	»	»	3018	6	500
D. Eduardo Prada.....	Idem.....	32	8	»	27	»	»	3143	6	36'50
El mismo.....	Idem.....	32	9	»	»	»	»	3142	6	66
D. Tomás Alonso.....	Idem.....	32	10	»	28	»	»	3141	6	1.100
D. Ignacio Hidalgo.....	Benavente.....	17	50	Beneficencia-Rústica	5	»	»	69	8	2.000
D. Isidoro Prieto.....	Zamora.....	17	52	»	14	»	»	195	3	32'08

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación se harán efectivos sin excusa ni pretexto por los respectivos compradores ó por los deudores responsables el mismo día del vencimiento, teniendo presente que de no verificarlo y trascurrido que sea el plazo que determina la Instrucción ya citada, se procederá á expedir el oportuno apremio y á exigir la responsabilidad consiguiente á los morosos.

Zamora 25 de Junio de 1888.—El Administrador, J. R. de la Grana.

JUZGADOS

PUEBLA DE SANABRIA

El Sr. D. Urbano López de Haro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado y de que se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—«En la Puebla de Sanabria á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, el señor D. Urbano López de Haro, Juez de primera instancia de la misma y partido; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado, y en los que son partes, de la una, como demandante, D. Vicente Fernández y Fernández, vecino de esta villa, representado por el Procurador D. José Rodríguez y Abogado D. José Rodríguez, hoy D. Victoriano Gallego, por fallecimiento de dicho Letrado; y como demandado Juan Ramos, vecino de Calabor, sobre pago de mil ciento veinte pesetas, hallándose en rebeldía el Juan Ramos, por cuya razón se han entendido las actuaciones con los Estrados del Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno á Juan Ramos, vecino que era de Calabor á que satisfaga á D. Vicente Fernández la cantidad de mil ciento veinte pesetas de que aquél era principal deudor y satisfizo este último como fiador, debiendo abonar el seis por ciento de tal suma desde la interposición de la demanda, y las costas causadas en el embargo preventivo y las que se causen hasta la total solvencia. Notifíquese esta sentencia al Procurador del demandante, y mediante á la rebeldía del demandado, publíquese en Estrados y en el Boletín Oficial de la provincia, diri-

giéndose edicto con el encabezamiento y la parte dispositiva de la misma. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Urbano López de Haro.»

Tal sentencia fué pronunciada y notificada al demandante y en Estrados en el mismo día de su fecha; y para que tenga lugar la inserción en el Boletín Oficial, se expide el presente conforme á lo acordado.

Puebla de Sanabria catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Urbano López de Haro.—P. O. de S. S., Victor Requejo y Rodríguez.

VILLALÓN

Don Crisanto Posada Galván, Juez de primera instancia de este partido.

Por este tercer edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes que constituyen un vínculo fundado por D. Jerónimo Morejón, con cargas aniversales, cuyo cumplimiento se viene haciendo en la parroquia de San Miguel de Barcial de la Loma, para que dentro del término de dos meses contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, y por la Escribanía del infrascrito; advirtiéndole que se ha presentado en dichos autos D. Manuel María Morejón, vecino de Santibañez de Vidriales, como apoderado de su señor padre D. Gaspar Morejón.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente á los que no se presenten dentro del expresado término, y apercibidos de que no será oído en este juicio el que no comparezca en dicho plazo.

Dado en Villalón á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Crisanto Posada.—Por mandado de S. S., Arturo Garzón.

FUENTE EL CARNERO

Don Juan García Poyo, Juez municipal de Fuente el Carnero.

Para hacer pago á D. Manuel Moro Cid, en concepto de apoderado de D. Domingo López, ambos vecinos de Zamora, de la cantidad de ciento noventa y cinco pesetas y costas que adeuda Atilano Rivero Román, vecino de este pueblo, se rematan las fincas siguientes en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día ocho de Julio próximo, á las diez de su mañana.

	Pesetas.
1. ^a Una tierra en término de este pueblo, á la Fuente del Agua, de diez y seis áreas y setenta y siete centiáreas, tasada en.....	75
2. ^a Otra á la Calera, de una hectárea y sesenta y dos centiáreas, también en este término, tasada en.....	100
3. ^a Otra á la Encina Alta, término de este pueblo, de una hectárea y ochenta y cinco centiáreas, tasada en.....	150
4. ^a Otra á la Atalaya, de sesenta y siete áreas y ocho centiáreas, tasada en.....	75
TOTAL.....	400

Para tomar parte en la licitación, se ha de consignar el diez por ciento en la mesa del Juzgado; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni exigir más títulos de propiedad que los que al efecto se hallen de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Fuente el Carnero diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Juez municipal, Juan García.—Por su mandado, el Secretario, Diego Ramos.